

Fecha: 15 de diciembre de 2025

[www.vissionfirm.com](http://www.vissionfirm.com)



## NEWSLETTER

### Circular Noticias Fiscales

#### Diario Oficial de la Federación

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 09 de diciembre, la Agencia Nacional de Aduanas establece como segundo periodo general de vacaciones del año 2025, el que comprende los días del 18 de diciembre 2025 al 2 de enero 2026.

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5775522&fecha=09/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775522&fecha=09/12/2025#gsc.tab=0)

#### Comisión Nacional de Salario Mínimos.

La CONASAMI publica el pasado 09 de diciembre de 2025 emite resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2026, a saber:

- Zona del Salario Mínimo General (ZSMG), con lo que será de 315.04 pesos.
- Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), con lo que será de 440.87 pesos.

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5775534&fecha=09/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775534&fecha=09/12/2025#gsc.tab=0)

#### OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

[rjgarcia@vissionfirm.com](mailto:rjgarcia@vissionfirm.com)

Cd. de México.

[lcamara@vissionfirm.com](mailto:lcamara@vissionfirm.com)

Guadalajara, Jal.

[mcampolera@vissionfirm.com](mailto:mcampolera@vissionfirm.com)

León, Gto.

[griego@vissionfirm.com](mailto:griego@vissionfirm.com)

Celaya, Gto.

[rgomez@vissionfirm.com](mailto:rgomez@vissionfirm.com)

Querétaro, Qro.

[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Veracruz, Ver.

[fcruz@vissionfirm.com](mailto:fcruz@vissionfirm.com)

Contacto:

[contactofiscal@vissionfirm.com](mailto:contactofiscal@vissionfirm.com)

**Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Se publica el día 10 de diciembre de 2025 el INPC aplicable al mes de noviembre, el cual asciende a 142.645.

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5775730&fecha=10/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775730&fecha=10/12/2025#gsc.tab=0)

**Presidencia de la República.**

El pasado 12 de diciembre se publica Decreto por el que se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de cancelación de suscripciones y membresías con cobro recurrente; el cual establece lo siguiente las siguientes obligaciones a los proveedores de dichos servicios a:

- Respetar la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales;
- Abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población;
- Deberá informar de forma clara, destacada y accesible si el servicio contratado implica cobros automáticos recurrentes, su periodicidad, monto y fecha de cobro.
- Los cobros señalados, requerirán consentimiento expreso e informado de la persona consumidora. En los casos en los que, de acuerdo al contrato, proceda la renovación automática del servicio, se deberá notificar al menos con cinco días naturales de anticipación, permitiendo su cancelación sin penalización, y
- Deberá implementar mecanismos que, sin contravenir a las disposiciones contractuales, permita a la persona consumidora cancelar el servicio, suscripción o membresía de manera inmediata.

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5775999&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775999&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0)

**Servicio de Administración Tributaria.**

El pasado 12 de diciembre el SAT publica los siguientes oficios:

- 500-05-2025-35855 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018.

- 500-05-2025-35909 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.
- 500-05-2025-35939 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Fuentes:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5776008&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776008&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5776009&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776009&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5776010&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776010&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0)

### Servicio de Administración Tributaria.

El SAT publica el día 08 de diciembre de 2025 en su página oficial, el comunicado 65/2025, el cual que la transmisión de la Manifestación de Valor Electrónica (MVE) a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCEM), prevista para el martes 9 de diciembre, será exigible a partir del 1 de abril de 2026, a fin de que las empresas dedicadas al comercio exterior se encuentren preparadas para cumplir con esta disposición obligatoria.

Fuente: <https://www.gob.mx/sat/prensa/sat-otorga-facilidades-para-el-cumplimiento-de-la-manifestacion-de-valor-electronica-065-2025?idiom=es>

### CRITERIOR PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Registro digital: 2031582**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: III.7o.A.8 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona contribuyente promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de la resolución del Servicio de Administración Tributaria que rechazó su solicitud de devolución de impuestos. El Tribunal consideró que los conceptos recibidos con motivo del plan de pensiones en pago único deben regirse por la regla del artículo referido, que establece que el pago relativo se encuentra exento siempre que no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año. En el amparo que promovió la persona contribuyente alegó que el mencionado artículo 171 viola el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la exención del pago del tributo a quienes obtengan ingresos por prestaciones como consecuencia de la terminación de una relación laboral. Entre esos conceptos se encuentran las jubilaciones, las pensiones, los haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro. De manera que tanto el objeto (obtención de dichos ingresos) como los sujetos (jubilados y pensionados) se encuentran expresamente referidos en esa disposición normativa. Por su parte, del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que cuando se pacte que el pago de jubilación o pensión se cubra con un pago único, no se pagará el impuesto cuando el pago no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, pero sí el excedente, conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, el artículo 171 citado no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en virtud de que sólo regula lo atinente a la forma de obtener elementos meramente cuantitativos del tributo (base del impuesto). Incluso, remite a la mecánica establecida en el artículo 95 mencionado, en la que también se establecen los elementos cualitativos (sujeto y objeto), previstos en un acto material y formalmente legislativo. No obstante que el mencionado artículo 171 establezca la modalidad de pago único del ingreso por pensión o retiro, pues ello no significa que tenga un origen distinto a la jubilación o alguna otra forma de retiro. También complementa lo atinente a la exención y al pago del gravamen, en tanto permite a las personas contribuyentes saber con certeza la forma del cálculo cuando el numerario se les entregue en una sola exhibición.

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 423/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

**Registro digital: 2031583**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: III.7o.A.9 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA PER SE LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR.**

**Hechos:** La sucesión a bienes de una persona promovió amparo indirecto por conducto de su albacea contra el embargo de una cuenta bancaria de la que es titular el autor de la sucesión, con motivo de la determinación de créditos fiscales a una tercera persona con quien dicho actor, conforme a lo estipulado en una cláusula del "contrato de apertura de cuenta", autorizó para la expedición de cheques de forma indistinta con cargo a la aludida cuenta, mediante registros de firmas. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. Contra tal determinación el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "2" de la Administración General jurídica del Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama la inmovilización de una cuenta bancaria por adeudos fiscales de un tercero que tiene acceso a ella, la disponibilidad de fondos a favor de quien fue autorizado por el titular de la cuenta en términos del artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, no implica per se la cotitularidad de la cuenta ni la copropiedad de los saldos contenidos en ella a su favor como cotitular, salvo disposición expresa del titular.

**Justificación:** De los artículos 184 y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 46, fracción II y 57, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierten dos supuestos: 1) En el que el contrato de apertura de cuenta lo celebran de manera colectiva dos o más personas, en el que cada una de ellas es cotitular, y a las cuales corresponden los recursos disponibles en dicha cuenta en los términos pactados en el contrato, y 2) En el que el titular o titulares autorizan a un tercero para que haga disposiciones de tales recursos, las que pueden hacerse mediante la autorización para expedir cheques con cargo a la cuenta.

En este sentido, el segundo de los supuestos, per se, no implica la cotitularidad de la cuenta ni la copropiedad de los recursos existentes en ésta, salvo disposición expresa del titular. Ello, porque la mención de titularidad por parte de la institución crediticia y la autorización indistinta de los recursos, es un modus operandi bancario, es decir, una facultad de disposición que obliga al banco frente a los titulares (primera hipótesis) por cuanto hace a que cualquiera de ellos puede operar sobre los saldos depositados, salvo limitante pactada. En tanto que la autorización puede presentarse en cuentas individuales o en colectivas, pero el autorizado carece del carácter de cotitular, al depender de la voluntad del titular o titulares de la cuenta para tener tal facultad de retiro monetario y para continuar en el goce de ese derecho.

Así, la relación entre el titular y el tercero autorizado sólo revela los derechos y obligaciones entre ellos, susceptibles de hacerse valer y de exigirse por éstos, pero no trascienden a la institución de crédito, porque ante ésta lo que se manifiesta es el permiso para hacer disposiciones de dinero, para lo cual bastan las firmas en los registros especiales del banco y sólo origina una solidaridad activa entre el titular y la persona autorizada, quien puede, de forma independiente, exigir al depositario la devolución parcial o total de la suma depositada. Si esa entrega es total, se extinguirá el débito, liberándose el banco de su obligación, al actualizarse la extinción de la responsabilidad contraída frente a los acreedores solidarios.

Aunado a que la aludida autorización y, por tanto, la solidaridad activa frente al banco también pueda cesar por la revocación efectuada por la voluntad de quien la otorgó, o bien, por quien la represente voluntaria o legalmente, encontrándose en este último caso el albacea de la sucesión a bienes de un titular fallecido.

En ese sentido, la solidaridad activa entre el otorgante y el autorizado, en atención a su fuente, es susceptible de extinguirse por virtud de otra acción discrecional del mismo titular o de su representante, así sea éste designado mortis causa.

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: Ricardo Morones Dávalos.

**Registro digital: 2031606**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: I.13o.A.10 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

## **SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la porción normativa referida. Alegó que con su entrada en vigor la autoridad fiscal se encuentra obligada a suspenderla en el padrón de importadores, con lo que se acredita su naturaleza autoaplicativa. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Señaló que con la entrada en vigor de dicha regla no se afecta su esfera jurídica. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 1.3.3., fracción XLVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, es de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: La citada fracción establece que procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando a través de resolución emitida por la autoridad aduanera se determine que no realizó el entero de las retenciones del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ahora bien, la principal condición para que el supuesto de la norma se actualice y genere un agravio o perjuicio en la esfera de sus destinatarios, requiere de una resolución emitida por la autoridad aduanera en la que se determine que no realizó el entero de las retenciones del impuesto al valor agregado, ya que de otra manera no se surtiría el supuesto normativo. En ese sentido, la norma requiere un acto de aplicación posterior y no afecta directamente la esfera jurídica de la persona quejosa desde su sola publicación, con independencia del calificativo que le atribuye, de ahí que su naturaleza sea heteroaplicativa.

## DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

## PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/2024. 8 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aideé Pineda Núñez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Arturo Ledesma González.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposlerra García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.